

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

Atn. M.P. José Fernando Reyes Cuartas
E.S.D.

ASUNTO: Demanda de inconstitucionalidad

RADICADO: D-16.564

Ref.: Recurso de súplica contra rechazo de demanda.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito presento **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto del 20 de junio de 2025 por medio del cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 (parcial) de la Ley 143 de 1994.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El auto del 20 de junio de 2025, objeto de este recurso, fue notificado el pasado miércoles 25 de junio de forma electrónica, tal como se puede evidenciar a continuación:

De: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: miércoles 25 de junio de 2025 8:00

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO D-16564 DEL 20 DE JUNIO DE 2025 - OFICIO REMISORIO SGC-751/25

Reciba un cordial saludo,

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 20 de junio de 2025 proferido por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, dentro del **proceso D-16564 y el oficio SGC-751/25**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia **(D-16564)**.

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 procede el recurso de súplica en caso de rechazo y en todo caso debe presentarse dentro del término de ejecutoria. Así las cosas, el término corrió así: jueves 26 de junio (primer día), viernes 27 de junio (segundo día) y martes 01 de julio (tercer día). Entonces, este recurso es presentado en la oportunidad adecuada.

II. REPAROS CONTRA LA DECISIÓN DE RECHAZO

A) EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR IMPUSO UN MAYOR RIGORISMO PROCESAL DEL CARACTERÍSTICO PARA LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La Corte Constitucional está imponiendo un rígido formalismo procesal incompatible con la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad, la cual es un mecanismo ciudadano de control constitucional que no debe verse obstaculizado por exigencias técnicas excesivas, especialmente cuando se presentan argumentos jurídicos que permiten entender claramente la posible contradicción entre una norma legal y la Constitución.

En primer lugar, cabe manifestar que la acción de inconstitucionalidad está diseñada como **una herramienta accesible para cualquier ciudadano**, sin importar su formación jurídica, según el artículo

241 de la Constitución y el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. Esta acción no puede convertirse en una herramienta limitada exclusivamente a expertos constitucionalistas por exigencias técnicas indebidas¹. En segundo lugar, se omite que la corte ha flexibilizado el análisis de forma; en su propia jurisprudencia, la Corte ha reconocido que **cuando los argumentos permiten comprender el contenido de los cargos, debe entrar al fondo del asunto**, incluso si no se usan términos técnicos o si los cargos podrían haber sido formulados con mayor precisión.

Véase que tanto la demanda como en la subsanación se acompañaron de diversos argumentos que demuestran la incompatibilidad entre la expresión del artículo 11 de la Ley 143 de 1994 y los derechos fundamentales consagrados en el artículo 13, 333 y 365 de la Carta Política. En el auto de rechazo se hace alusión a la “falta de especificidad”, no obstante, el razonamiento expuesto tanto en la demanda como en la subsanación permite entender el problema constitucional y es, precisamente, la distinción no razonable que hace la norma y de paso restringe derechos fundamentales y económicos con base en un criterio territorial o técnico no proporcional. No es posible que a un consumidor de energía mayorista se le trate en ciertos sectores del país como “no regulado” y en otros “regulado”, afectando así su capacidad operativa y servicio público, el cual necesariamente impacta al consumidor final.

Entonces, a pesar de la subsanación realizada, el magistrado sustanciador solo encuentra superado el examen de certeza y claridad, y frente a los demás criterios exige una argumentación “hiper-técnica”. Esto se convierte en una traba que vulnera el derecho de acceso a la justicia, en particular a la justicia constitucional, desnaturalizando la acción pública. En últimas, el rechazo en firme implicará una regresión en el ejercicio efectivo del control ciudadano sobre el legislado y una contravía al bloque de constitucionalidad, precisamente, frente al principio “*pro actione*” expuesto ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En conclusión, el magistrado sustanciador rechazó la demanda por falta de algunos criterios, entre ellos especificidad y pertinencia, a pesar de que los criterios sí fueron superados y motivados correctamente, salvo un criterio excesivamente pretendido.

B) EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DESECHÓ LOS ARGUMENTOS FRENTE A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 333 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SIN REALIZAR UN ANÁLISIS DE LA INTERRELACIÓN DE CONCEPTOS Y DERECHOS VULNERADOS.

En primer lugar, se ignoró con la subsanación que hay una clara interrelación entre derechos presuntamente vulnerados. La Corte parte de una visión excesivamente compartimentada al exigir que los reproches por violación del derecho a la igualdad y a la libre competencia estén “individualizados” en capítulos o secciones totalmente autónomas, sin considerar que en el presente caso ambos derechos se ven afectados por el mismo hecho normativo: el uso del criterio “instalación legalizada” para clasificar a los usuarios del servicio de energía.

En efecto, lo que se puso en cuestión en la demanda es un único hecho normativo (la clasificación en usuarios regulados o no regulados con base en un criterio técnico que no se relaciona directamente con el nivel real de consumo), que genera múltiples consecuencias constitucionales, entre ellas:

- Un trato desigual entre grandes consumidores de energía (derecho a la igualdad, art. 13),
- Una limitación injustificada al acceso libre al mercado de energía (libertad económica y libre competencia, art. 333),
- Y una posible afectación al principio de eficiencia y cobertura en la prestación de servicios públicos (art. 365).

Por lo tanto, no es una mezcla confusa, sino una consecuencia natural de que una misma disposición puede vulnerar varios principios constitucionales al mismo tiempo.

Por otro lado, la demanda y su subsanación permiten comprender y distinguir razonablemente los cargos. La corte sí tenía los elementos para entender la presunta vulneración a los derechos enunciados. De la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001.

lectura del cargo invocado, se permite comprender la contradicción normativa con los preceptos constitucionales. Fíjese que tratar de forma diferente a un consumidor de energía en determinados territorios, afecta su operación e impacta en los usuarios finales, es por ello que su libertad económica se ve restringida por un trato desigual; este argumento de la desigualdad complementa a la libre competencia y permite concluir que la vulneración, si bien nace de un mismo hecho normativo, es comprensible.

C) EL SUSTANCIADOR OMITIÓ LA CORRECTA ARGUMENTACIÓN FRENTE A LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la subsanación de la demanda se identificó de manera concreta el contenido normativo que se considera inconstitucional, a saber, la expresión "por instalación legalizada", contenida en la norma que regula la clasificación de usuarios del servicio público de energía eléctrica.

Esta expresión genera un efecto jurídico preciso y verificable: clasificar como "*usuarios regulados*" o "*no regulados*" a los compradores de energía no con base en su consumo total, sino dependiendo del lugar donde se encuentren y del nivel de consumo específico en cada "*instalación legalizada*".

Esta clasificación técnica, aunque aparentemente neutral, produce una distinción sustancial que impide a muchos compradores —incluidas grandes empresas con alta demanda total— acceder a condiciones de mercado libre en ciertos puntos del país, forzándolos a contratos de condiciones uniformes en zonas donde su consumo no alcanza el umbral.

Por tanto, el cargo es específico, ya que se dirigió contra un fragmento normativo concreto, y explicó claramente el efecto jurídico que produce y cómo ese efecto vulnera principios constitucionales.

Por otro lado, se cumplió el requisito de pertinencia. El reproche se basó en normas constitucionales y no en conceptos subjetivos. En ningún momento se usaron meras apreciaciones subjetivas, argumentos políticos o doctrinarios, sino que los cargos fueron planteados con base en disposiciones constitucionales concretas, a saber:

- Artículo 13 (derecho a la igualdad)
- Artículo 333 (libre competencia y libertad económica)
- Artículo 365 (principios de eficiencia y cobertura en la prestación de servicios públicos)

Se argumentó que el uso de la expresión "*por instalación legalizada*" genera una distinción artificial que no está fundada en criterios razonables ni proporcionales, lo que afecta derechos constitucionales, especialmente en el acceso a condiciones equitativas de contratación en el mercado energético.

Este planteamiento tiene un enfoque constitucional, jurídico y estructurado, lo que cumple con el requisito de pertinencia.

Se reitera de la siguiente manera la forma en que se explicó cada derecho vulnerado:

1. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

Se argumentó claramente que la norma trata de forma diferente a usuarios que están en condiciones similares, como por ejemplo:

- Empresas con alto consumo total, pero disperso geográficamente, son tratadas como "*usuarios regulados*" en unos puntos y "*no regulados*" en otros.
- El hecho de que se base la clasificación en el consumo por "instalación legalizada" y no en el consumo total o la capacidad de negociación, no tiene justificación objetiva ni razonable.

Además, esto genera desigualdad territorial, porque una misma empresa puede tener condiciones de negociación distintas según el municipio donde opere, afectando la equidad regional.

2. Derecho a la libre competencia y libertad económica (Art. 333 C.P.)

Se explicó que el criterio normativo impugnado limita injustificadamente la capacidad de negociar libremente en el mercado de energía. Al quedar clasificado como "*usuario regulado*", un comprador debe someterse a un contrato de condiciones uniformes, sin posibilidad de pactar tarifas o condiciones directamente con un proveedor.

Esto distorsiona el mercado energético, al restringir el acceso a la libre competencia en zonas donde el consumo no alcanza el umbral de usuario no regulado, incluso si el usuario tiene alto consumo global. En esencia, el Estado impone una barrera artificial a la libre competencia sin una justificación constitucional clara, afectando la libertad económica.

3. Principio de eficiencia y cobertura en la prestación del servicio público (Art. 365 C.P.)

El tratamiento diferencial injustificado reduce la eficiencia del sistema energético nacional, ya que:

- Desincentiva el desarrollo de soluciones integrales de compra de energía para grandes consumidores.
- Aumenta los costos operativos en regiones donde no se puede negociar libremente.
- Termina afectando también al ciudadano de a pie, pues los sobrecostos que enfrentan empresas en ciertas regiones por ser “*usuarios regulados*” se transfieren al precio final de los bienes o servicios que prestan.

En ese sentido, la clasificación por “*instalación legalizada*” no favorece la eficiencia ni el acceso equitativo al servicio, violando el mandato de garantizar una prestación efectiva, continua y con criterios de equidad territorial.

Esta distorsión en la clasificación de usuarios de energía no afecta únicamente a las grandes empresas. También tiene efectos indirectos sobre el ciudadano de a pie, por las siguientes razones:

- Las empresas con sedes en zonas donde están clasificadas como “reguladas” enfrentan tarifas más altas que no pueden negociar.
- Esto genera desequilibrio regional en los precios, pues los costos adicionales se trasladan al usuario final en forma de bienes más caros.
- En consecuencia, los ciudadanos de ciertas regiones terminan pagando más por el mismo servicio o por productos de empresas sometidas a una mayor carga energética.

En conclusión, la subsanación de la demanda sí cumplió los requisitos de especificidad y pertinencia pues identificó con claridad el contenido normativo cuestionado, explicó de manera razonada los efectos jurídicos y económicos que genera, y vinculó esos efectos con derechos constitucionales concretos y bien desarrollados en la jurisprudencia. Además, planteó un debate constitucional real y relevante, que tiene impacto tanto en el acceso equitativo al servicio público como en la libre competencia en el mercado energético.

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional que **REVOQUE** la decisión de rechazo y disponga **ADMITIR** la demanda de inconstitucionalidad.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114

T.P. 39.116 del C.S. de la J.